



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185501020391**



20185501020391

Bogotá, 19/09/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**APODERADO GLORIA I ROMERO TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.**  
CARRERA 43 NO. 9-98 OFICINA 1010  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40393 de 07/09/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*







REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

( 4 0 3 0 3 ) 0 7 SEP 2018

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45202 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" CON NIT. No. 890502669-0.**

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, ENCARGADO DE FUNCIONES**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y toda norma concordante, y el Decreto 1632 del 24 de agosto de 2018, por el cual se hace un encargo de funciones, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe de Infracciones de Transporte No. 226051 del 10 de junio de 2015, impuesto al vehículo de placas XIC-945.

Mediante Resolución No. 56159 del 18 de octubre de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" CON NIT. No. 890502669-0, por presunta transgresión; del código de infracción No. 587 del artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003 "cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Mediante radicado No. 2016-560-099435-2 La empresa presentó los descargos.

A través Resolución No. 45202 del 15 de septiembre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" CON NIT. No. 890502669-0, sancionándola con multa de SEIS (6) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$3'866.100.00).

Mediante radicado No. 2017-560-095963-2 del 11 de octubre de 2017 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 66377 del 13 de diciembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos: "(...)

1. *el comparendo no es legible.*
2. *En ninguna parte del formato de comparendo plasma que se encuentra prestando un servicio...*
3. *No reposa dentro de la investigación evidencia suficiente que permita deducir con alto grado de convencimiento, la presunta violación a las normas mencionadas, por parte de la empresa.*



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45202 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" CON NIT. No. 890502889-0.

4. Es de público conocimiento la problemática y los inconvenientes administrativos y jurídicos que existió hasta junio de 2015 en contra de mi representada.
5. No se logra establecer con certeza la presunta infracción cometida por mi representada, toda vez que la tipificación no corresponde a la preceptuada en la resolución es totalmente improcedente.
6. Viola flagrantemente lo tipificado en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011. Graduación de las multas.
7. pruebas (...)"

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.<sup>1</sup>

*"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.*

*"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"<sup>2</sup>.*

*Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"<sup>3</sup>.*

*"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:*

*"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012, Radicación No.: 500012331000189705093-01 (21.000). Act.: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45202 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" CON NIT. No. 896509669.

enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reite- concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita).

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

Este despacho advierte, que el artículo 54 (Norma que se encuentra vigente, toda vez que no fue declarado nulo por el consejo de estado en la sentencia del 19 de mayo de 2016 Rd.:11001 03 24 000 2008 00107 00) del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la actividad del servidor público (autoridades de tránsito y transporte) que expide el comparendo se hace bajo el principio de legalidad, es decir la facultad o función debe estar predeterminada, así como también la infracción cometida, pues debe haber certidumbre normativa previa sobre la infracción o sanción, por lo tanto ella no es arbitraria se hace con base en un ordenamiento legal.

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

En cuanto al decreto de pruebas, el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas, se recuerda que al existir procedimiento especial contenido en la Ley 336 de 1996 se aplica este por encima del mencionado en código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, este despacho advierte que en el expediente se observa que los argumentos y pruebas presentados en los descargos fueron debidamente valoradas en la primera instancia, ahora bien, el hecho de que esta Entidad no acceda al decreto de pruebas no significa que obedezca a una arbitrariedad de la administración, pues ello obedece a que no son pruebas conducentes pertinentes.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 46201 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" CON NIT. No. 890502863-0.

útiles, así mismo, es de resaltar que este despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada.

Ahora bien en cuanto a las demás pruebas solicitadas por la investigada se le debe manifestar que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración sufre la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 226051.

El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente, la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011. En esa medida está demostrado que en el momento de los hechos cuando la autoridad competente requirió al conductor del vehículo mencionado, éste no portaba la tarjeta de operación vigente y es claro en indicarlo el agente en la casilla 16 del IUIT No. 226051 y da como No. De la tarjeta el 0704724, muy diferente a lo argumentado por el recurrente, encontramos que el IUIT es perfectamente legible y se entiende que lo es igualmente para el recurrente ya que mencionada en su argumentación lo que en él se registra. Ahora bien el agente registra el código 587 y en la casilla 16 amplía el hallazgo en donde manifiesta que la tarjeta de operación no estaba vigente es decir el cód. 472; Luego entonces existe una adecuada tipificación de la conducta. En el cual se establece claramente la empresa a la cual se encuentra vinculado el vehículo que es la sociedad investigada (Casilla 11), sin que exista prueba en contrario que lo contravenga, ni eximente de responsabilidad.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1° de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

El agente de tránsito y transporte, diligencia el IUIT 226051, en donde manifestó que el Vehículo de placas XIC-945, transita con tarjeta de operación vencida #0704724 vencida (15.4.14) (casilla 16 del IUIT); imponiendo su firma y conminando al conductor del vehículo a suscribir la información que el funcionario diligenció en el Informe único de Infracción de Transporte. En el presente caso, se pudo observar que el conductor no objetó de ninguna manera el contenido del IUIT en mención, puesto que el policía no manifestó ello dentro del Informe.

El Despacho considera necesario resaltar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información, es decir que tiene la competencia de preservar el precepto legal que dispone que la Seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte, la Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que registra los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la investigada, si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe ya citado quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la investigada con la actuación administrativa que este despacho los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

Por lo anterior, este despacho nuevamente reitera que la obligación de la empresa no solo radica en expedir los documentos que sustentan la operación del vehículo, sino en vigilar que sus vehículos vinculados porten dichos documentos además de prestar servicio de transporte autorizado con todos los requisitos de ley para tal fin, así mismo, la empresa debe ejercer control pues mal haría vincular



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45202 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" CON NIT. No. 89050266-0.

vehículos y dejarlos transitar al arbitrio de ellos sin ningún vigilancia por parte de la correspondiente empresa, en esa medida es tan importante que las empresas establezcan un control sobre ellos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas.

Que de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado, siendo su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Ahora bien, es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

*"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad"<sup>5</sup>.*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1998. Por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. expediente 25000-23-24-000 1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 46202 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" CON NIT. No. 891632839-0.

la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

**DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR** -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta. *"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño. Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta"*<sup>6</sup>. *"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante" "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"*<sup>6</sup>

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

*"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.*

*De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumentó mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil. La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que sea relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.*

*De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto "guarda común" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida"*

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

<sup>8</sup> Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45202 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" CON NIT. No. 890502669-0.

entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló<sup>9</sup>; Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que en el momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades<sup>10</sup>"

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."<sup>11</sup> (Subrayado de la Sala).<sup>12</sup>

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento de la empresa sancionada, teniendo en cuenta, que se ha cumplido a cabalidad lo establecido por el Consejo de Estado y por la ley 1437 de 2011, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público. Ya mencionado arriba (artículo 54 del Decreto 3366 de 2003). El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011.

Este Despacho le advierte al recurrente que no se le está endilgando una conducta nueva ni mucho menos imputando un cargo distinto al contenido en la resolución de fallo de investigación administrativa sancionatoria. La conducta contenida en el código 472 de la resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, es subsumida por la contenida en el código 587, pues la tarjeta de operación hace parte de los

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M.P. Jorge Santos Ballesteros

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

<sup>11</sup> Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

<sup>12</sup> Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45202 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" CON NIT. No. 890502339-0.

documentos que soportan la operación de los equipos, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del decreto 3366 de 2003.

En ese orden de ideas, la inmovilización del vehículo se impone como medida preventiva con el fin de subsanar la infracción, es decir no implica una sanción; y los códigos generales aplicados por los agentes son el 587 y 590 y el otro, es el procedimiento sancionatorio legal establecido que consiste en una investigación administrativa que se realiza a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo que cometió infracción a la norma de transporte público terrestre automotor, con el fin de determinar la responsabilidad de la misma y si el caso es sancionada con multa, independientemente que se haya inmovilizado, no quiere decir que la infracción a la norma de transporte no la haya cometido teniendo en cuenta que durante toda la prestación del servicio es obligación portar el respectivo extracto de contrato y que dicho contrato exista.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de cada juicio.

Es importante destacar el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

*"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Con respecto del debido proceso, la Corte Constitucional afirmó<sup>13</sup>:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso*

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45202 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" CON NIT. No. 890502669-0.

*libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la ley 336 de 1996; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentará los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 257 del Código general del proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio in dubio pro investigado; v) juez natural, teniendo en cuenta el decreto 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 66377 del 13 de diciembre de 2017 y vii) **favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d) e) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Aunado lo anterior, encontramos que esta actuación se cumplió con todas y cada una de las etapas del principio constitucional del Debido Proceso, con lo cual no se vulneró ninguno de los principios mencionados por la empresa sancionada, pues se comunicó, se notificó, se dio traslado de los cargos para que ésta presentara los respectivos descargos y se notificó el correspondiente fallo y dando traslado para la interposición de los respectivos recursos, cumpliendo con ello el principio de la publicidad de los actos administrativos y no como lo pretende hacer ver la empresa de que se le vulneró el Debido Proceso.

En síntesis, este despacho advierte que la sanción tomada en la primera instancia no se fundó en normas inexistentes, ambiguas u oscuras que infieran carencia de razonabilidad de la decisión tomada por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin embargo es necesario aplicar el principio de proporcionalidad y favorabilidad en el caso en concreto; principio que se encuentra reflejado en la Sentencia de la Corte Constitucional C-125 DE 2003, que reza así:

*"En cuanto al Principio de Proporcionalidad, en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma (...)"*

Por lo anterior se procede a resaltar, que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas, y tal como se evidencia en el expediente dando aplicación a las reglas de la sana crítica, se procede a modificar la sanción, con base en el criterio de proporcionalidad desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionado en el párrafo anterior, puesto que aunque la misma no resulta excesiva en rigidez frente a la trasgresión de la norma, tampoco resulta carente de importancia frente a la gravedad de la misma enmarcada dentro de las relaciones económicas y la prestación del servicio de transporte terrestre de *pasajeros por carretera*.



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 45202 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" CON NIT. No. 890502669-0.

En ese sentido, este Despacho resuelve, modificar la sanción en correspondencia a la necesidad y proporcionalidad stricto sensu de la sanción impuesta, empero se debe instar a la empresa investigada a cumplir la normatividad vigente para la prestación del servicio habilitado y mejore las situaciones que le impidan prestar un servicio basado en los principios de calidad y seguridad de los ciudadanos.

Ahora bien, la multa impuesta en primera instancia de SEIS (6) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS (\$3'866.100.00), será modificada a TRES (3) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$1'933.050.00), con el fin de cumplir los principios antes expuestos y garantizar los Derechos Fundamentales del sancionado.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**Artículo 1: MODIFICAR** el artículo segundo de la resolución No. 45202 del 15 de septiembre de 2017 el cual quedará de la siguiente forma:

**"SEGUNDO: SANCIONAR** a LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" CON NIT. No. 890502669-0, con multa de TRES (3) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$1'933.050.00), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa."

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9.

**Artículo 2: DEJAR INCÓLUME** el resto de articulados de la resolución No. 45202 del 15 de septiembre de 2017.

**Artículo 3: NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" CON NIT. No. 890502669-0, en la dirección: AV 9 N\_0AN-96, en el municipio de CUICUTA (Norte de Santander). Y a la apoderada Doctora Gloria I. Romero en la Dirección: Carrera 43A No. 9-88 oficina 1010 de la ciudad de BOGOTÁ D.C. En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

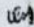
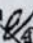
**Artículo 4:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA**

**Superintendente de Puertos y Transporte (Encargado de funciones)**

Proyectó:  Carolina Charton Millan - Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 





CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.  
Fecha expedición: 2018/09/04 - 12:20:01 \*\*\*\* Recibo No. S000424019 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180904-0115

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN XzRzyP83pP

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5829527 Ext 241 - 820 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [www.cccucuta.org.co](http://www.cccucuta.org.co)"

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.  
SIGLA: TRASAN S.A.  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 890502669-0 ✓  
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA  
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

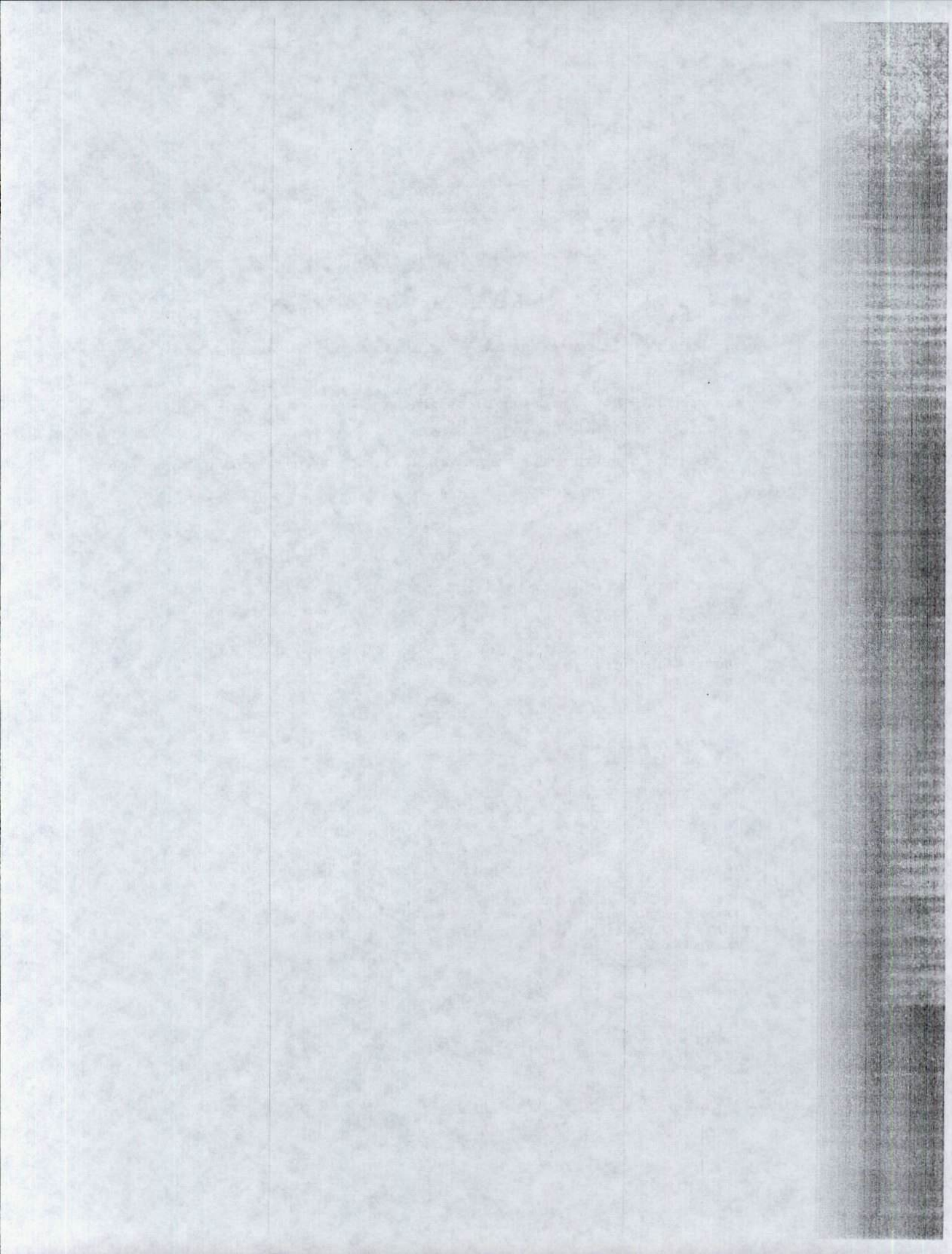
MATRÍCULA NO : 2112  
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 01 DE 1972  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2018  
ACTIVO TOTAL : 9,700,000,000.00  
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 9 N\_OAN - 96  
BARRIO : PUEBLO NUEVO  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5822121  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO : transportetrasan@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 9 N\_OAN - 96 ✓  
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA  
BARRIO : PUEBLO NUEVO









**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500983241



20185500983241

Bogotá, 07/09/2018

Señor

Apoderado (a)

GLORIA I ROMERO TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.  
CARRERA 43 NO. 9-98 OFICINA 1010  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40393 de 07/09/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.**

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

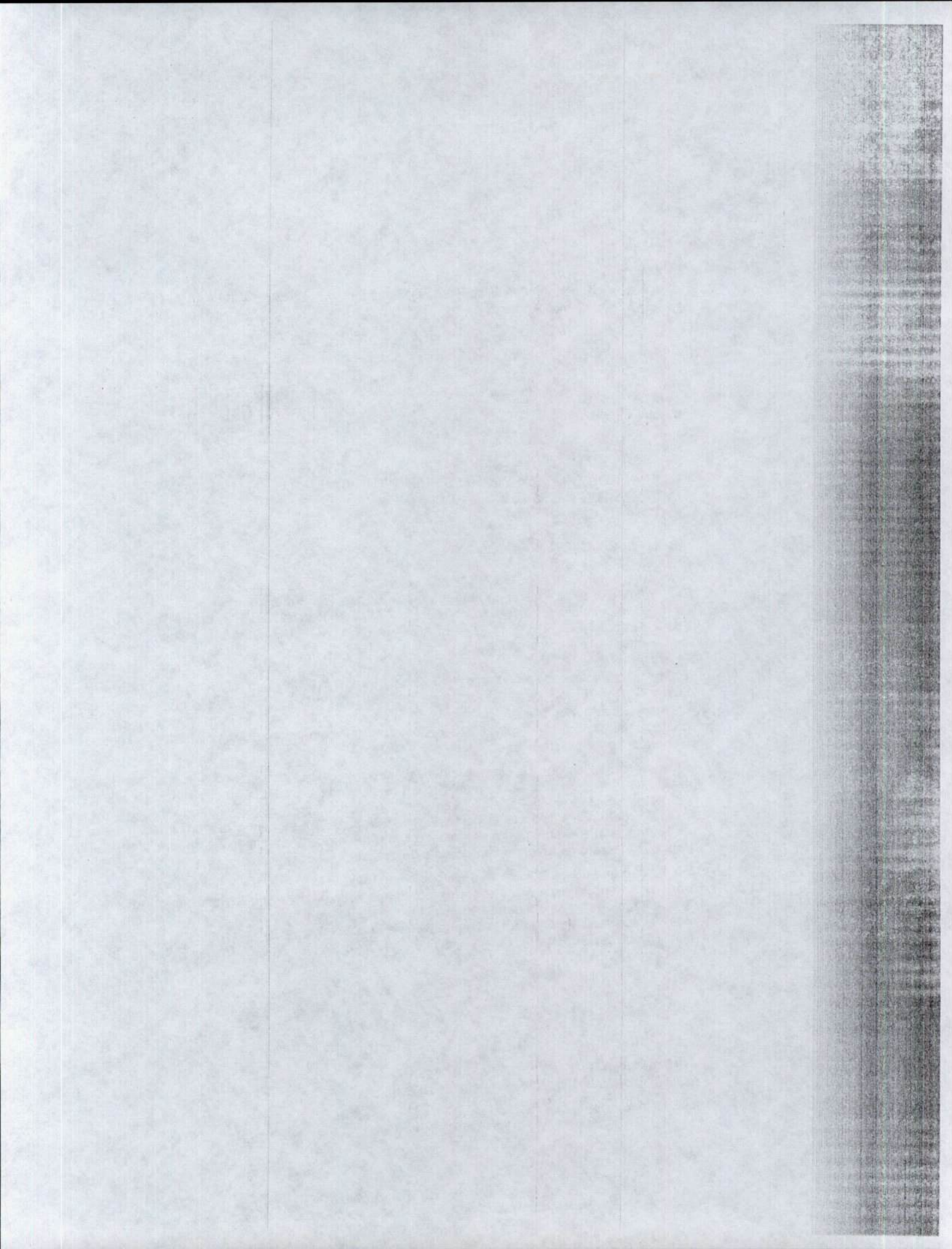
**FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON**  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\07-09-2018\URIDICA 2\CITAT 40362.odt









**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500991941



20185500991941

Bogotá, 11/09/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA - TRASAN SA  
AVENIDA 9 No 0AN -96  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40393 de 07/09/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.**

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

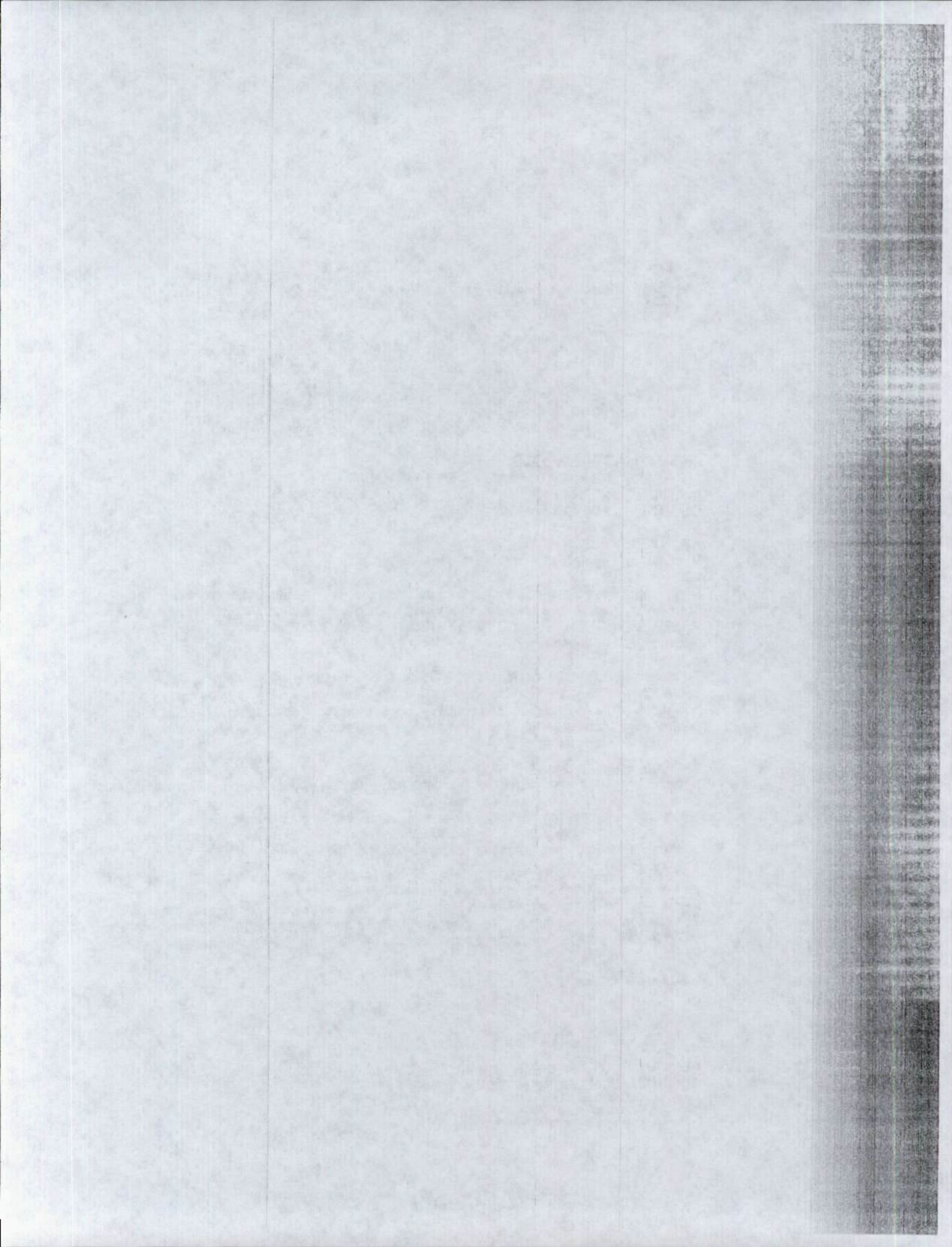
**FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON**  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ // RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 40365.odt









42  
Servicios Postales  
Nacional S.A.  
NIT 900 062917-9  
D.E. 25 G 95 A 55  
Línea No. 01 8000 111 216

**REMITENTE**  
Nombre/ Razon Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Direccion: Calle 37 No. 28B-21 Bar  
Ciudad BOGOTÁ D.C.

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razon Social  
APDOERADO CALDERA ROMANO  
TRANSSPORTES PUERTO  
Direccion: CARRETA 43 NO. 838  
OFICINA 1019  
Ciudad BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11161170  
Fecha Pre-Admisión:  
20/09/2018 15:46:47  
Min. Transporte Lic de carga  
00000  
01 20052011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Direccion de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)



<b>472</b> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA: 21 MES: SEP AÑO: 2010	Fecha 2: DIA: MES: AÑO:	Nombre del distribuidor: <b>CC 79.707.104</b>	C.C.:
Centro de Distribución:		Observaciones: <i>9-98</i> <i>57-12-11-11-11</i> <i>CC 79.707.104</i>	
			